El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 29 de mayo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00287-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mario de Jesús Puerta Murillo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUMULACIÓN TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS / IMPROCEDENTE PARA ACUERDO 049 DE 1990 / SÍ LO ES PARA LEY 71 DE 1988 Y LEY 100 DE 1993.**

Se tiene acreditado que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad, para el 01/04/1994, al ser su natalicio el 24/09/1936 como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía…; sin que sea necesario estudiar el cumplimiento de la exigencia del AL 01 de 2005 – 750 semanas – para determinar si extendió tal régimen transicional más allá del año 2010…

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado para dar por satisfechas la densidad de semanas que exige esta norma, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral -CSJ SL317-2019-, que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS, sin que se puedan sumar los tiempos públicos por los que se hicieron aportes a cajas, fondos o la misma entidad, como sí lo autoriza la Ley 100 de 1993 o cuando el reconocimiento de pensión se solicita bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988. (…)

En lo que respecta a la densidad de semanas, del contenido de la historia laboral actualizada al 17/08/2018… se desprende que en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad -24/09/1976 al 24/09/1996- cotizó al ISS, hoy Colpensiones, un total de 401,18 semanas, sin que se le pueda adicionar a este guarismo el tiempo laborado en el sector público, en el cual se desempeñó como soldado de la Fuerza Aérea Colombiana…, conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 o a la Ley 100/93, pero no el Acuerdo 049 de 1990, como se depreca en la demanda.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Mi respetuosa aclaración va dirigida a que si bien considero que es posible acumular semanas cotizadas en el servicio público con aquellas realizadas en el I.S.S., a efectos de reconocer la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 -de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014-, en el caso de marras no era posible sumar las 77,85 semanas que el actor aportó en el Ministerio de Defensa Nacional a las 433 señaladas por la Jueza de instancia, toda vez que dicho tiempo de servicio se llevó a cabo entre 1957 y 1958, esto es, por fuera de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad del señor Mario Puerta Murillo…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia VIRTUAL de juzgamiento

Siendo las 9:30 de hoy, 29 de mayo de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira integradas por la Magistradas y el Magistrado que a continuación se presentan: Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, y quien les habla ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, en calidad de Magistrada Ponente, se constituyen en **audiencia pública de juzgamiento virtual** en los términos del Acuerdo PCSJA 20-11549 del 7 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso ordinario laboral instaurado por **Mario de Jesús Puerta Murillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:**

… … … …

… … … …

**SENTENCIA**

Antes de concederles el uso de la palabra a las partes para que expresen sus alegatos de conclusión, me permito hacer un resumen de los antecedentes procesales de este asunto, en el que la Sala desatará el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 8 de julio de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

(…)

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, retroactivamente a partir del momento en que se causó, más los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación, lo utra y extra petita y, las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 24 de septiembre de 1936 y cotizó al sistema de seguridad social un total de 573 semanas, entre 1968 y 1998. Agrega que el I.S.S. le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a través de la Resolución 13729 de 1999, con un IBL de 481220 y en una cuantía de $4.252.131.

Refiere que cuenta con un periodo de vinculación laboral para el Ministerio de Defensa por la prestación del servicio militar desde el 16 de mayo de 1957 al 16 de noviembre de 1958, equivalente a 78,21 semanas, las cuales no han sido tenidas en cuenta por la parte demandada.

Informa que el 20 de octubre de 2017 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 273316 del 28 de noviembre del mismo año; acto confirmado a través de la Resolución DIR 335 del 9 de enero de 2018, en la que se dice que tiene 394 semanas cotizadas entre el 24 de septiembre de 1976 y el 24 de septiembre de 1996, desconociendo 28 semanas en ese lapso, que sumadas a las 78,21 semanas derivadas del servicio militar arrojan las semanas exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Por último, afirma que es una persona sola de 81 años, de escasos recursos, y que en julio de 2017 fue intervenido quirúrgicamente por motivos de embolia y trombosis de vena várice en su miembro inferior derecho, aunado a los problemas de visión que lo aquejan.

Colpensiones se opuso a las pretensiones aduciendo que, si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición, carece de las semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez contemplada en dicha norma, pues la suma que hace el apoderado de tiempos públicos y privados es caprichosa y sin sustento jurídico. En consecuencia, propuso como excepciones perentorias aquellas que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Prescripción”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

1. **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza de conocimiento negó las pretensiones del señor Puerta Murillo, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a la anterior determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no era posible acumular las cotizaciones efectuadas por el actor en los sectores público y privado a efectos de ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez enmarcada en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que las 433,02 semanas que acredita en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años son insuficientes para acceder al derecho reclamado.

Agregó que si a las 545 semanas que aparecen reflejadas en la historia laboral del actor se le suman las 77,85 semanas derivadas del tiempo que prestó sus servicios al Ministerio de Defensa tampoco reuniría el tiempo de servicios exigido por la Ley 71 de 1988, ni las exigidas por la Ley 797 de 2003.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del señor Puerta Murillo para sustentar su censura en contra del fallo de instancia arguye que la Jueza no tuvo en cuenta el principio de favorabilidad a efectos de determinar que su poderdante, al ser beneficiario del régimen de transición, cumplía con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez reclamada, pues si a las 433 semanas reconocidas por la entidad demandada se le suman los tiempos de servicios que prestó en el ejército nacional, alcanzaría un total de 510 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

Como todos han expresado sus alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, en este momento les ruego desactivar sus videos y micrófonos. Gracias.

**RECESO**

**Se deja constancia de que al no haberse avalado la ratio decidendo del proyecto presentado por la ponente se cede uso de palabra a la Dra. Olga Lucia Hoyos, a quien por seguir en turno le corresponde emitir la sentencia con la tesis mayoritaria.**

-----------------------------------------------------------------------------------------------

1. **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿El señor Mario de Jesús Puerta Murillo es beneficiario del régimen de transición?

1.2. ¿Es viable el reconocimiento de la prestación que reclamada conforme al Acuerdo 049 de 1990, sumando a las cotizaciones realizadas ante el ISS, los tiempos de servicios públicos prestados en el Ministerio de Defensa Nacional?

* 1. **Solución al problema Jurídico**
     1. **Del régimen de transición**

Se tiene acreditado que el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años de edad, para el 01/04/1994, al ser su natalicio el 24/09/1936 como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía (fl. 55 vto. c. 1); sin que sea necesario estudiar el cumplimiento de la exigencia del AL 01 de 2005 – 750 semanas – para determinar si extendió tal régimen transicional más allá del año 2010, al solicitarse el reconocimiento de la pensión de vejez por cotizar 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, que alcanzó el 24/09/1996, esto es, antes de la expedición de tal normativa.

Conforme lo dicho, se tiene que el demandante al estar afiliado al ISS desde 1968 (fl. 67, c. 1) le es aplicable el A 049 de 1990.

* + 1. **De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990 – improcedencia sumatoria de tiempos públicos para satisfacer el requisito de densidad de cotizaciones.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado para dar por satisfechas la densidad de semanas que exige esta norma, ha sido clara la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral -CSJ SL317-2019-*[[1]](#footnote-1)*, que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS, sin que se puedan sumar los tiempos públicos por los que se hicieron aportes a cajas, fondos o la misma entidad, como sí lo autoriza la Ley 100 de 1993 o cuando el reconocimiento de pensión se solicita bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988.

Descendiendo al cajo bajo examen se advierte que el señor Puerta Murillo satisface el requisito de la edad, al llegar a los 60 años el 24/09/1996, pues su natalicio se remonta a 1936 (fl. 55 vto. c. 1).

En lo que respecta a la densidad de semanas, del contenido de la historia laboral actualizada al 17/08/2018 (fl. 67 c. 1) se desprende que en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad *-24/09/1976 al 24/09/1996-* cotizó al ISS, hoy Colpensiones, un total de 401,18 semanas[[2]](#footnote-2), sin que se le pueda adicionar a este guarismo el tiempo laborado en el sector público, en el cual se desempeñó como soldado de la Fuerza Aérea Colombiana (fls. 7 y 8 c. 1), conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 o a la Ley 100/93, pero no el Acuerdo 049 de 1990, como se depreca en la demanda.

Tesis del órgano de cierre que comparte la Sala Mayoritaria y no la de la Corte Constitucional, al existir norma especial que regula el evento, esto es, la Ley 71 de 1988. Ahora, si el legislador hubiere querido incluir en el Decreto 758/90 la acumulación de aportes, hubiera derogado la norma anterior a él, como si lo hizo la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, es evidente que el señor Puerta Murillo no logró acreditar en su totalidad los requisitos para poder gozar del beneficio pensional, bajo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 y por ende, sus pretensiones no puede salir adelante, por lo que se comparte la decisión de primera instancia.

1. **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora al no salir avante el recurso.

**En este punto de la diligencia toma nuevamente la palabra la Dra Ana Lucía Caicedo Calderón.**

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de julio de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Mario de Jesús Puerta Murillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**., conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a la parte actora en favor de Colpensiones por lo dicho.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Aclara voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Ponente Magistrado

Providencia: Sentencia del 29 de mayo de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00287-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Mario de Jesús Puerta Murillo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada que aclara voto: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Mi respetuosa aclaración va dirigida a que si bien considero que es posible acumular semanas cotizadas en el servicio público con aquellas realizadas en el I.S.S., a efectos de reconocer la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990 *-de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014-*, en el caso de marras no era posible sumar las 77,85 semanas que el actor aportó en el Ministerio de Defensa Nacional a las 433 señaladas por la Jueza de instancia, toda vez que dicho tiempo de servicio se llevó a cabo entre 1957 y 1958, esto es, por fuera de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad del señor Mario Puerta Murillo. De manera que al carecer de las 500 semanas exigidas por el referido acuerdo era del caso confirmar el fallo, pero por la razón que acaba de exponerse.

En estos breves términos dejo sustentado mi aclaración de voto.

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

1. M. P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL2266-2016 Radicación N.° 59926 del 27/01/2016, más reciente la sentencia de la Sala de Descongestión de la CSJ Sl317-2019, que a su vez reitera decisiones anteriores. [↑](#footnote-ref-1)
2. Para la A-quo fueron 433 dado que tuvo en cuenta las 473 semanas reconocidas por el I.S.S. en la resolución 13729 de 1999, por la cual se reconoció indemnización sustitutiva al actor. La ponente acepta esta tesis por la confianza legítima emanada de los actos provenientes de la administración. [↑](#footnote-ref-2)